

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL Nº 8.453-2013-8

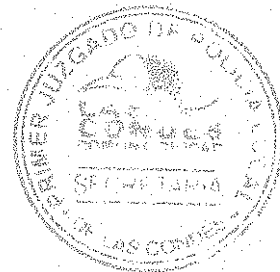
LAS CONDES, a diez y siete de Enero de dos mil catorce.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 4, de fecha 29 de Mayo de 2013, interpuesta por **YAMAL MOHAMED BAZA APUD**, empresario, domiciliado en calle Suecia Nº 791, departamento 22, comuna de Providencia, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **CLARO CHILE**, representada por Paolo Peirano Bustos, según complementa a fs. 8, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 4 y 15 el denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que entre el 20 y 21 de Diciembre de 2012 contrató personalmente tres planes con tres aparatos de Claro Chile, los cuales fallaron reiteradamente, por lo que los llevó al servicio técnico en varias ocasiones, a veces esperaba en el mismo local para que se los entregaran, fue unas 20 veces y siempre lo mismo, pero siempre se los entregaban malos, en vista de lo cual y conforme a la garantía exigió que se los cambiaran por otros, pero Claro le manifestó que la garantía no cubría ese tipo de fallas y, para tratar de solucionar en algo la situación, le entregaron un nuevo celular, aunque no venía en una caja sellada, misma marca y modelo, pero le cobraron \$ 130.000.-, además que debió dejar el suyo a cambio. Añade que de los tres celulares sólo están usando dos, con problemas, respecto de los cuales había firmado tres contratos, uno por cada teléfono, y debió firmar otro cuando devolvió uno de los teléfonos, pese a lo cual ha debido pagar las tres cuentas, en circunstancias que Claro le ha prestado un pésimo servicio.

A fs. 21 la denunciada niega los cargos y expresa, en síntesis, que no ha cometido infracción alguna a la normativa indicada.



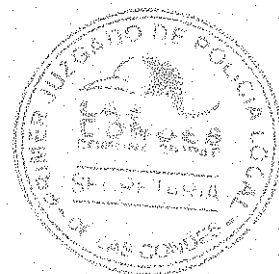
A fs. 4 y basado en estos hechos, la parte denunciante al mismo tiempo dedujo demanda civil en contra del proveedor individualizado, solicitando que sea condenado a pagarle una indemnización de \$ 1.500.000.- por daño emergente y \$ 1.500.000.- por daño moral, total \$ 3.000.000.-, más reajuste, intereses y costas.

Con fecha 4 de Septiembre de 2013, a fojas 52, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual el actor procedió a ratificar sus acciones, en tanto que la parte denunciada contestó por escrito, en los términos desarrollados en el párrafo precedente, negando responsabilidad infraccional, además que con anterioridad, a fs. 26 y siguientes, opuso la excepción de falta de legitimación activa del actor, excepción cuya resolución el Tribunal dejó para definitiva.

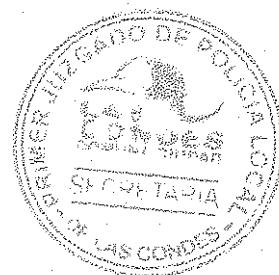
Las partes no rindieron prueba testimonial y, en cuanto a documental, rindieron la que rola en autos, la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atinente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **CLARO CHILE S. A.** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2º) Que el denunciante sostiene, en síntesis, que, como persona natural, adquirió de la denunciada tres aparatos celulares, los que fallaron repetidamente, debiendo llevarlos en numerosas ocasiones al servicio técnico, persistiendo los defectos, e, incluso, en una ocasión le cambiaron uno entregándosele otro supuestamente nuevo, pero debió cancelar a cambio la suma de \$ 130.000.-
- 3º) Que la denunciada sostiene que prestó adecuadamente el servicio y niega haber infringido las normas tuteladoras de los derechos de los consumidores.
- 4º) Que a juicio del Tribunal previamente se hace necesario dilucidar si el asunto sometido a su consideración cabe o no dentro del ámbito de aplicación de la normativa referida.
- 5º) Que de conformidad al artículo 2 letra a) de la Ley N° 19.496 quedan sujetos a sus disposiciones **“los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor”**, determinación a la cual el Tribunal se aboca a continuación.



- 6º) Que es de toda evidencia que el de autos es un acto de comercio para el proveedor, lo que, por inconcuso, no merece mayores comentarios ni análisis.
- 7º) Que, por otra parte, consta de la documental rendida en autos (comprobante de atención de fs. 1, documento pago nota de venta de fs. 2, comprobante de pago de fs. 3, documentos de fs. 48, 49, 50 y 51), así como del acta de fs. 58 en que el actor reconoce que compró los teléfonos "como empresa", que los aparatos referidos fueron adquiridos por la empresa BAZA MELLA CIA . LIMITADA, del giro reparación de máquinas para la industria.
- 8º) Que el N° 1 del artículo 3 del Código de Comercio, luego de señalar que son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes ya de parte de uno de ellos, la compra y permuta de bienes muebles, hechas con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamientos de estas mismas cosas, añade en su inciso 2º que "**no son actos de comercio** la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una **industria no comercial** (léase, las de carácter extractivo), de lo que se desprende, a contrario sensu, que, en cambio, sí son actos de comercio cuando están destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una **industria comercial**, carácter que evidentemente reviste la de autos.
- 9º) Que, en consecuencia, dicha norma, que consagra positivamente la denominada teoría de la accesoriedad, mercantiliza un acto que en principio no revestía ese carácter, pero que, por complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria comercial, deviene en acto de comercio.
- 10º) Que lo anterior permite concluir, forzosamente, que la adquisición de los aparatos señalados por parte de la empresa comercial referida, en la especie, la consumidora, también constituyó un acto de comercio, por lo que, conforme a la norma citada y transcrita en el considerando 5º, queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, careciendo este Tribunal de competencia para el juzgamiento de estos hechos.
- 11º) Que careciendo este Tribunal de competencia queda impedido de pronunciarse acerca de eventuales infracciones a la normativa indicada y, del mismo modo, queda inhabilitado para pronunciarse respecto de la acción civil incoada en autos, así como acerca de otras cuestiones debatidas en la causa, como,



por ejemplo, la excepción planteada por la denunciada en la presentación de fs. 26.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

Que el Tribunal se declara incompetente para seguir conociendo de estos hechos por las razones indicadas en los considerandos 5° y siguientes, debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N° 8.453-2013-8.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

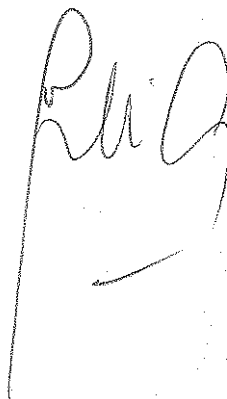
Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-



Las Condes, 05 de Febrero de 2014.-

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA DE FOJAS 61 A 64 DE
ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Causa rol N° 8453-8-2013.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rui G', is written over the text area.